Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Asimismo, le informo que la parte demandada procedió con la consignación de las condenas impuestas en el trámite del proceso ordinario, las cuales fueron solicitadas por la parte demandante. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 11 de Diciembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0968

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER QUINTERO
DEMANDADO: PROACTIVA S.A E.S.P Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00173-00

Buga-Valle, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaria, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho.

Por otra parte, tenemos que una vez consultada la plataforma digital del Banco Agrario constata esta judicatura que la codemandada PROACTIVA S.A E.S.P hoy VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A E.S.P ha depositado la suma de $63.469.532,00 por concepto de las condenas impuestas en este asunto, las que ahora son reclamadas por el apoderado de la parte demandante, así las cosas, el Despacho considera pertinente acceder a la solicitud de entrega de los títulos judiciales por concepto de pago de condenas, elevada por el Dr. FREDDY JARAMILLO TASCON identificado con C.C No 14.873.558, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder otorgado (Fl. 01).

Finalmente, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivar definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A E.S.P por valor de $63.469.532,00 título judicial No 469770000058047, al Dr. FREDDY JARAMILLO TASCON identificado con C.C No 14.873.558, y Tarjeta Profesional No. 50.874 del C. S. de la Judicatura,

apoderado del demandante. Consígnese a la cuenta de ahorros No 469550062753 del mencionado apoderado en el Banco Agrario.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
15/Diciembre/2020

El Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, por conducto de apoderado judicial, allego la solicitud de entrega de los dineros (Fl. 421 Y 422). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de Diciembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTRIO No. 0972

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORMA OLIVIA RAMIREZ Y OTRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00033-00

Buga - Valle, once (11) de Diciembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, efectivamente se advierte por parte del juzgado la solicitud de entrega dineros allegada por la abogada MARIA EUGENIA MENDOZA BUSTOS apoderado judicial de la demandante Norma Olivia Ramírez de la Rosa (Fl. 420).

Conforme lo anterior, constata el despacho que consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia que COLPENSIONES consignó a nombre de la demandante Norma Olivia Ramírez de la Rosa el valor de las costas procesales en los términos que fueron liquidadas y aprobadas según Auto No.102 del 02/03/2020 (Fl. 417).

En consecuencia, al contar la abogada **MARIA EUGENIA MENDOZA BUSTOS** con facultad expresa de recibir, según poder conferido (Fl. 1) resulta procedente ordenar la entrega del título judicial No. **469770000056360** por valor de **$3.542.589,00** los que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 8482-499-0599 de la cual la Dra. MENDOZA BUSTOS, es su titular.

En idéntico sentido, se advierte por parte del juzgado, la solicitud de entrega dineros allegada por el abogado LUIS CARLOS ZULETA HERRERA apoderado judicial de la integrada al contradictorio Concepción Puente Urshela (Fl. 421).

Conforme lo anterior, constata el despacho que consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia que COLPENSIONES consignó a

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

nombre de la integrada al contradictorio Concepción Puente Urshela el valor de las costas procesales en los términos que fueron liquidadas y aprobadas según Auto No.102 del 02/03/2020 (Fl. 417).

En consecuencia, al contar el abogado **LUIS CARLOS ZULETA HERRERA** con facultad expresa de recibir, según poder conferido (Fl. 43) resulta procedente ordenar la entrega del título judicial No. **469770000056361** por valor de **$3.542.589,00** los que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 17579321458 de la cual el Dr. ZULETA HERRERA, es su titular.

Una vez surtidas las actuaciones ordenadas, se dispondrá el archivo del expediente, tal como se había dispuesto en providencia que antecede.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a MARIA EUGENIA MENDOZA BUSTOS identificada con cedula de ciudadanía No. 38.857.474 y T. P. No. 42.578 del C. S. J., en su calidad de apoderada judicial de la demandante Norma Olivia Ramírez de la Rosa, el título judicial No. **469770000056360** por valor de **$3.542.589,00**. En consecuencia, llévese a cabo su pago a través de consignación en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 8482-499-0599 de la cual la Dra. MENDOZA BUSTOS, es su titular. Líbrese el correspondiente oficio ordenando su pago

SEGUNDO: ENTREGAR a LUIS CARLOS ZULETA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.423.405 y T. P. No. 239.978 del C. S. J., en su calidad de apoderado judicial de la integrada al contradictorio Concepción Puente Urshela, el título judicial No. **469770000056361** por valor de **$3.542.589,00**. En consecuencia, llévese a cabo su pago a través de consignación en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 17579321458 de la cual, el Dr. ZULETA HERRERA, es su titular. Líbrese el correspondiente oficio ordenando su pago

TERCERO: surtidas las anteriores actuaciones, archívese el presente asunto, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En **Estado No. 12** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **15/DICIEMBRE/2020**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta Municipalidad, ha solicitado la conversión de un título judicial puesto por error a disposición de este asunto, el que tenía como destino el proceso ejecutivo que se tramita en esa sede judicial, entre las mismas partes aquí mencionas, con rad. 2015-00154.

De otro lado se informa, que la orden emitida por el despacho solicitante, no había sido atendida porque la parte actora, había solicitado, de igual modo, ejecución en este asunto, la que ahora desiste. Sírvase Proveer

Buga - Valle, 10 de Diciembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0965

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCELINA MACUACE QUIÑONEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00199-00

Buga - Valle, Diez (10) de Diciembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que efectivamente el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta Municipalidad venía solicitando la CONVERSIÓN del título No. 469770000041202 por valor de $1.100.000,00 los que informa, tenían como destino el proceso que se adelanta en esa sede judicial entre las mismas partes aquí identificadas.

Frente a lo cual, se advierte que la demandante había conferido poder al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS con T.P. No. 268.483, quien a continuación del ordinario, y dentro de este mismo expediente, solicitó dar inicio a la ejecución de la sentencia, la que en su momento no se dio, toda vez que se requirió al nombrado togado, para que allegara poder debidamente constituido – Auto No. 935 de 18/12/2017 (Fl.79), quien pide la terminación de este asunto y coadyuva la solicitud dirigida a este despacho por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta Municipalidad (Fl. 87).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, encuentra procedente esta sede judicial atender la solicitud presentada, dado que en el presente asunto no se ha surtido trámite alguno de la ejecución de la sentencia, la que se llevó a cabo en el juzgado solicitante con el radicado **2015-00154**, según lo informado, tanto por el nombrado despacho judicial, visto en armonía con lo manifestado por el abogado, quien pide tener por terminado este asunto. En ese orden, de un lado, se tendrá por desistida la solicitud de ejecución, de otro, se ordenará la conversión del título requerido.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la solicitud de ejecución presentada en este asunto. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la ejecución de la sentencia se adelantó en el juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta Municipalidad según radicado 2015-00154.

SEGUNDO: ORDENAR la CONVERSION del título de depósito judicial No. 469770000041202 por valor de $1.100.000,00 con destino al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta Municipalidad para que obre dentro del proceso EJECTIVO LABORAL que adelanta en esa sede judicial LUCELINA MACUACE QUIÑONEZ contra COLPENSIONES con rad. 761114105001**.2015-00154**.00. líbrese el correspondiente oficio.

TECERO: En firme esta providencia y surtidas las actuaciones ordenadas, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En **Estado No. 127** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **15/DICIEMBRE/2020**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de Diciembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0981

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: LUCERO GALLEGO DARAVIÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00234**-00

Buga - Valle, catorce (14) de Diciembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, norma que vista de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

> *1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío al fondo de pensiones demandado, del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico u otro canal digital,

pese a haber informado en la demanda la dirección electrónica de quien pretende traer a juicio y que identificó como: COLEPNSIONES, con E mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá enviar a demandado, demanda y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1° del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de los demandados, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la entidad demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería a la abogada ADRIANA MARYORI FERRO TORO para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA MARYORI FERRO TORO identificada con C.C. No. 38.871.593 y T.P. No. 173.255 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En **Estado No. 127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/DICIEMBRE/2020**

El secretario.

REINALDO ROJAS GALLO
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de Diciembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0979

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: CARMEN ELENA SOTO
DEMANDADOS: SENA Y CLEANER S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00227**-00

Buga - Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos, tanto por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., no permitiendo continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)*

2. El artículo 25° del C.P.T. y de la S.S. consagra que la demanda deberá contener:

   7. Los hechos y omisiones que ***sirvan de fundamento*** *a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

En el caso sometido a examen para su admisión, se advierte que la demandante en las pretensiones 4 y 5 persigue que se imponga una condena a la demandada por sueldos y demás prestaciones dejadas de pagar desde el momento de su despido hasta el momento en que sea reestablecida en su cargo, como también, que se mantenga dicha situación por 24 meses – hasta el 14 de febrero de 2022- con salarios calculados con base al SMLMV, con el objeto de completar las **100 semanas** que le faltan para completar las 1300 que exige la norma para poder presionarse.

Situación que deberá ser subsanada, pues en los hechos de la demanda no se hace alusión al salario devengado por la actora, y de igual modo, se indica en el hecho que le faltan **183** semanas para completar las 1300, lo que no coincide con lo pretendido.

3. Otro aspecto a subsanar, para un correcto proveer, toca con la determinación de la **cuantía** en este asunto. que para el caso tiene que ver con las pretensiones calculadas al momento de la presentación de la demanda. Así de este modo, se evidencia que el actor persigue sueldos, primas y vacaciones desde febrero de 2020

hasta que sea reestablecida en su puesto de trabajo, no obstante para efectos de un correcto direccionamiento del proceso, tales pedimentos deberán estar determinados en sus montos calculados todos al momento de la presentación de la demanda.

Si bien la demandante computa en la pretensión 5, un valor de los salarios que deberían ser reconocidos hasta el momento en que consolide las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez, lo cierto es que como se anotó, la cuantía para un correcto proveer, se calcula con base a las pretensiones cuantificables al momento de la presentación de la demanda.

Con todo, para este asunto y tal como se anotó, observa el Despacho que la parte demandante tampoco adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío al demandado del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber informado en la demanda teléfonos de contacto, dirección electrónica y/o dirección física de quienes pretende traer a juicio y que identificó como la sociedad CLEANER S.A., con E mail: servicioalcliente@cleaner.com.co ; y el servicio nacional de aprendizaje SENA con Email: notificacionesab@sena.edu.co

Por lo anterior, se devolverá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá enviar a las demandadas, **la demanda y anexos, debidamente subsanada como se advirtió en el numeral 2º y 3º**, por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1° del Dec. 806 de 2020), y **allegar la correspondiente constancia de su envío** y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Se reconocerá personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.891.781 y la Tarjeta Profesional número 268483 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En **Estado No. 127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/Diciembre/2020**

REINALDO JOSE GALLO
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de Diciembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0980

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: OSCAR SAAVEDRA PEREZ
DEMANDADO: IVAN BOTERO GOMEZ S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00231**-00

Buga - Valle, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos, tanto por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., no permitiendo continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)*

2. El artículo 25° del C.P.T. y de la S.S. consagra que la demanda deberá contener:...

   9*. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

   10*.* ***La cuantía****, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

3. Por su parte el artículo 26 del CPT y la S.S. establece que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:....

   1. *El poder.*
   2. *..*
   3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
   4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

En el caso sometido a examen para su admisión, se advierte que la demandante, **NO** acompañó la demanda del **poder y las pruebas documentales relacionadas** en el libelo genitor, entre las que incluye el **certificado de existencia de existencia y representación legal del demandado**, como lo exige la norma en cita. Situación que deberá ser subsanada.

Otro aspecto a subsanar, para un correcto proveer, toca con la determinación de la **cuantía** en este asunto, que para el caso tiene que ver con las pretensiones calculadas al momento de la presentación de la demanda.

Evidenciándose que la demandante pretende que *"se condene a la empresa IVAN BOTERO GOMEZ S.A., representada por su Gerente o quien hacía sus veces, a reconocer y pagar al señor OSCAR SAAVEDRA PEREZ, en calidad de ex trabajador suyo, la **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO debidamente indexada**, así como las costas del proceso"*. No obstante para efectos de un correcto direccionamiento del proceso, tales pedimentos deberán estar determinados con sus montos calculados, todos al momento de la presentación de la demanda. Liquidación que deberá ser informada por el actor, en el escrito genitor, en claridad y complemento de la pretensión perseguida.

Con todo, para este asunto y tal como se anotó, observa el Despacho que la parte demandante tampoco adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío al demandado del cuerpo de la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber informado en la demanda teléfonos de contacto, dirección electrónica y/o dirección física de quien pretende traer a juicio y que identificó como la sociedad IVAN BOTERO GOMEZS.A., con E mail: contabilidad@ibg.com.co

Por lo anterior, se devolverá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá enviar a las demandadas, **la demanda y anexos, debidamente subsanada como se advirtió en el numeral 2º y 3º**, por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y **allegar la correspondiente constancia de su envío** y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

No se reconoce personería, dada la ausencia de poder.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En **Estado No. 127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/Diciembre/2020**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de Diciembre de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0983

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCÍA ZULUAGA CELEMÍN en nombre propio y
En representación de sus dos menores hijos
DEMANDADO: PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00237**-00

Buga - Valle, catorce (14) de Diciembre del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, norma que vista de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., no permite continuar su trámite, dado lo siguiente:

> *1. El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no adjuntó, junto con los anexos, prueba del envío al fondo de pensiones demandado, del cuerpo de

la demanda y de sus anexos por medio de correo electrónico u otro canal digital, pese a haber informado en la demanda la dirección electrónica de quien pretende traer a juicio y que identificó como: PROTECCIÓN S.A., con E mail: accioneslegales@proteccion.com.co

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá enviar a demandado, demanda y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1° del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de los demandados, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual, a la entidad demandada por parte de esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Se reconocerá personería al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON para actuar en este asunto en representación de la parte actora

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON identificado con C.C. No. 9.736.615 y T.P. No. 149.085 del CSJ., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En **Estado No. 127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/DICIEMBRE/2020**

El secretario.